

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio catorce de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 2022-00548-01 de ESPERANZA ORTIZ CORREDOR como agente oficioso de JULIAN CAMILO SANCHEZ ORTIZ contra COMPENSAR EPS.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 17 de junio de 2022.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora ESPERANZA ORTIZ CORREDOR como agente oficioso de JULIAN CAMILO SANCHEZ ORTIZ, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida , a la salud de su hijo.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: su hijo JULIAN CAMILO SANCHEZ tiene 39 años de edad y vive con ella quien se encuentra afiliado a Compensar Eps como cotizante.

Señala que el 5 de noviembre de 2021 su hijo presento episodio de parálisis de brazos y piernas siendo atendido por urgencias donde se le presto atención y luego remitido a casa. Que recupero la movilidad muy lentamente pero persisten síntomas de adormecimiento de las extremidades, sensación de frío extremo, hormigueo y corrientazos por el cuerpo. Que en vista de los síntomas que continuaba presentado su hijo se vio en la necesidad de solicitar una segunda opinión médica en donde le ordenaron una resonancia que arrojó la presencia de algo extraño entre las vértebras cervicales, recibiendo atención médica en la clínica Mederi y luego en la Clínica los Cobos donde se le evidenció un hematoma subdural, dándosele atención extra hospitalaria.

Indica que posteriormente el día 7 de enero de 2022 su hijo perdió toda la movilidad llevándolo a urgencias donde lo operaron realizándole una laminectomía y drenaje de hematoma subdural, como consecuencia

presenta lesión medular. Informa que actualmente y gracias al proceso de terapia ha recuperado parcialmente la movilidad en sus extremidades.

Refiere que ha recibido terapias y la atención médica por parte de especialistas como los son fisiatría, neurólogo, urólogo, dermatólogo, nutricionista, ortopedia, psicología, psiquiatría y trabajo social, lo anterior con citas semanales.

Dice que su hijo a la fecha no tiene trabajo, y no cuenta con los recursos para costear los gastos que acarrearán el tratamiento que le están suministrando, indica que ella tampoco se encuentra en las condiciones económicas de auxiliarlo, pues se encuentra sufragando la afiliación a la EPS de su hijo, así como al plan complementario para que siga recibiendo la atención que viene dándole.

Señala que su hijo debe desplazarse de su lugar de residencia al sitio de atención (desplazamiento intermunicipal desde Bogotá – Chia – Bogotá), y sin prever el estado actual de su hijo que requiere transporte especial para discapacitados, silla de ruedas que cuente con rampa y acompañante, pues debido a la edad de la accionante no puede realizar personalmente el acompañamiento de su hijo.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales a la salud y vida de Julian Camilo Sanchez Ortiz y se ordene a Compensar E.P.S. autorizar y garantizar a su favor el traslado a casa, mediante transporte convencional para paciente discapacitado, para continuar con el tratamiento de rehabilitación de manera ambulatoria, así como la realización de las terapias físicas de acuerdo con el horario establecido, así como los elementos necesarios para el cuidado en el domicilio del agenciado (cama hospitalaria, suministro de pañales, grúa para paciente). Igualmente, que una vez sea trasladado las ordenes sean acatadas por la accionante de manera inmediata, que garantice la continuidad determinada por los especialistas que a la fecha viene atendiendo a su hijo.

Que se ordene a la EPS accionada suministro de enfermera acompañante, o personal capacitado para tratar paciente con discapacidad. Que se realice una investigación que clarifique las causales por las cuales pudo haberse presentado el hematoma y de esta manera, de ser posible, prevenir nuevos eventos que desencadene un deterioro en el estado de salud de su hijo.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de junio 7 de este año, el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, y se vinculo a la Clínica Mederi, Clínica los Cobos y clínica la Sabana y Ministerio de Salud.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

CLINICA LOS COBOS

Manifiesta en su respuesta que lo solicitado por el paciente no puede ser atendido por Los cobos Medical Center, dichos elementos, insumos y servicios, en caso de ser procedente deberán ser suministrados por su asegurador; es decir Compensar EPS. De manera que Los cobos Medical Center no ha vulnerado derechos fundamentales de la paciente, Solicita se le desvincule.

CLINICA MEDERI

Indica que revisada la base de datos se tiene que JULIAN CAMILO SANCHEZ registra dos ingresos a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad de la siguiente forma: El primer ingreso fue el día 9 de noviembre de 2021 atendido por el Servicio de Medicina general por presentar radiculopatía cervical por lo que se indico manejo con neuromodulador, se le recomendaron pausas activas, se hizo educación de dieta y priorizado para continuar estudios de extensión por consulta externa y se le genero incapacidad por tres días.

Que el segundo ingreso fue el 22 de noviembre de 2021 atendido por neurología, neurocirugía y medicina general quien ordenaron la toma de paraclínicos los cuales reportan hemograma normal, PCR elevada y VSG negativa y en razón de ello se remitió orden de hospitalización por neurocirugía por sospecha de colección extra accial con efecto comprensivo sobre medula espinal a nivelk de C5 y C6 y se ordena toma de Panangografía espinal la cual arroja como resultado la no evidencia de lesiones vasculares.

Solicita se le desvincule.

CLINICA LA SABANA

Dice que JUAN CAMILO SANCHEZ ORTIZ no ha sido atendido en la clínica la Sabana.

COMPENSAR EPS

Señala que frente a lo pretendido que, según el sistema de información, al paciente se le han brindado todas las prestaciones médico - asistenciales requeridas para el manejo de su salud, a través de un equipo multidisciplinario, acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, y que a la fecha no se encuentran órdenes medicas pendientes por autorizar al usuario en relación a las pretensiones manifestadas. Respecto a la solicitud de enfermera, indicó que el tutelante no cuenta para el efecto con orden médica emanada de un galeno adscrito a Compensar E.P.S. y, por tanto, no es dable otorgar autorización en tal sentido. Máxime que no se cumplen los criterios necesarios para acceder a dicho servicio.

Por lo que, en su defecto, refiere, corresponde al núcleo familiar brindar el apoyo de un cuidador; el cual no hace parte del plan de beneficios de salud, ya que corresponde a un servicio de asistencia social que no le compete al sistema de salud nacional. Solicita la improcedencia de la tutela.

MINISTERIO DE SALUD

Dice que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud. Cabe señalar que, las competencias constitucionales y legales de esta cartera Ministerial se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley

El Juzgado 49 Civil Municipal mediante sentencia de junio 17 de 2022, negó el amparo solicitado y contra dicha decisión la accionante presento impugnación.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora **ESPERANZA ORTIZ CORREDOR** como agente oficioso de su hijo **JULIAN CAMILO SANCHEZ ORTIZ**, para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de su hijo a la salud y a la vida y se le ordene a Compénsar Eps el suministro de transporte convencional, enfermera, cama hospitalaria, pañales.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud

debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.

De lo pedido en tutela, de las respuestas dadas por la parte demandada y vinculados, el amparo impetrado no tiene prosperidad, toda vez que la eps accionada Compensar, ha brindado la atención requerida por el señor JULIAN CAMILO SANCHEZ ORTIZ.

No hay lugar a la protección de los derechos invocados toda vez que los mismos no se han vulnerado, ya que como se indicó le han prestado los servicios requeridos, y a la fecha no hay orden alguna expedida por el médico tratante de la eps a la cual se encuentra afiliado, que constate la pertinencia y necesidad del servicio de transporte, ni de enfermera domiciliaria, como tampoco hay orden de cama hospitalaria, pues para ordenar dichos insumos, se requiere de una orden específica de los mismos y que dichos insumos hayan sido negados.

Igual sucede con la enfermera y el transporte pues es el médico tratante el que determina si el paciente requiere de enfermera y de transporte convencional para que asista a sus procedimientos.

El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial. Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.

El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019. (Sentencia T-015 de 2021)

No puede el Juez constitucional ordenar lo pedido, ya que no hay orden alguna para dichos servicios e insumos, por lo que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 17 de junio de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59817e566f23a7cf6988ec7d213554da0eacd8dd071c363f566582ba6098f973**

Documento generado en 14/07/2022 07:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>